



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ACUERDO SUPERIOR No. 373

17 de abril de 2018

“Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Cooperativa de Colombia”

El Consejo Superior Universitario, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial la conferida en el numeral 27 del artículo 22 de nuestro Estatuto Orgánico,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Expedir el reglamento interno del Consejo Superior Universitario en la Universidad Cooperativa de Colombia, así:

REGLAMENTO INTERNO

TÍTULO I

DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y SU REGLAMENTO

ARTICULO SEGUNDO: **El Consejo Superior Universitario.** El Consejo Superior Universitario se constituirá y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 y en la Resolución 436 de enero de 2013, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, contentiva de la Ratificación de la reforma Estatutaria; en las normas que los modifiquen y complementen, en las demás disposiciones universitarias y según este Reglamento en cuanto no se oponga a aquellas.

ARTICULO TERCERO: El presente ordenamiento regulará el funcionamiento y la actividad del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad Cooperativa de Colombia.

TÍTULO II

DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, SU SECRETARIO E INVITADOS

ARTICULO CUARTO: **Composición.** Los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Cooperativa de Colombia serán los establecidos en el artículo 20 del Estatuto Orgánico. Actuarán los miembros principales los cuales serán reemplazados en sus faltas absolutas por sus respectivos suplentes personales.

ARTICULO QUINTO: Secretario del Consejo Superior Universitario. El Secretario General de la Universidad Cooperativa de Colombia actuará como Secretario del Consejo Superior

Handwritten signature



Universitario, según lo establecido en el artículo 34 del Estatuto Orgánico, hace parte del mismo y tendrá voz, pero no voto, sobre los asuntos que los miembros consideren pertinente.

ARTICULO SEXTO: Invitados. A las sesiones del Consejo Superior Universitario podrán asistir funcionarios de la institución o expertos, según el tema para el cual se convoca la sesión, los cuales serán citados en debida forma por la Secretaría General, sólo a petición del Rector o del Consejo Superior.

PARAGRAFO: Los Consejeros determinarán si los invitados participan en toda la sesión o sólo en alguna parte de ella. En todo caso, los invitados sólo tendrán voz. El Secretario, de ser del caso, solicitará su retiro del recinto para proceder a la toma de decisiones.

TÍTULO III

DE LOS ACTOS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y DE SUS RECURSOS

ARTICULO SÉPTIMO: Actos del Consejo Superior Universitario. Los actos del Consejo Superior Universitario, tal como establece el artículo 13 del Acuerdo 115 expedido por el Consejo Superior y el Estatuto General, serán Acuerdos los cuales deben expresar la voluntad de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior.

ARTICULO OCTAVO: Proyecto de Acuerdo. Son competentes para presentar proyectos de acuerdo los miembros del Consejo Superior Universitario y los vicerrectores, por intermedio del Rector, quien los someterá a discusión y aprobación de la plenaria del Consejo en la respectiva sesión.

ARTICULO NOVENO: Procedimiento para la expedición de un Acuerdo Superior. Quien pretenda que se tramite un proyecto de Acuerdo Superior deberá presentarlo en la Secretaría General hasta dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha de la sesión.

Una vez radicado el proyecto, éste será llevado a consideración del Rector quien determinará en que momento será presentado en la sesión plenaria del Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario, en la sesión ordinaria correspondiente, discutirá el proyecto en sus aspectos generales y escuchará la fundamentación, si es requerida, de la dependencia que lo presentó y, en caso de aprobarlo, autorizará a la Secretaría General para su expedición de acuerdo con el contenido aprobado en la sesión.

La Secretaría General remitirá el texto final del proyecto a los consejeros y al Rector, quienes podrán hacer observaciones de carácter formal dentro de los tres días siguientes a su envío; transcurrido este término, la Secretaría pasará el texto definitivo y procederá a las firmas del Presidente, del Rector y además lo refrendará con su firma.

blond



ARTICULO DECIMO: Numeración de los actos del Consejo Superior Universitario. Los acuerdos se numerarán de manera consecutiva sin que haya reinicio de numeración entre año y año.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De la suscripción de los actos del Consejo Superior Universitario. Los acuerdos y los comunicados serán suscritos por el Presidente, el Rector y por el Secretario del Consejo.

Las comunicaciones serán suscritas por el Secretario del Consejo Superior Universitario, en tal calidad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las Actas del Consejo y los actos de carácter general serán de público conocimiento y podrán ser solicitadas, mediante la debida comunicación escrita, pagando los valores pecuniarios que ello genere.

PARAGRAFO: El Secretario General de la Universidad dará fe pública de la fecha en que se publican dichos actos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Notificaciones. Los Acuerdos Superiores que se refirieren a derechos particulares serán notificados por el Secretario del Consejo, al titular del derecho, de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Comunicación e información. Los pronunciamientos diferentes de los enunciados en el artículo 13 que expidiere el Consejo Superior Universitario serán informados o comunicados a los interesados, según corresponda, y por el medio que el Secretario del Consejo considere más eficaz.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Incorporación de los actos del Consejo Superior Universitario en medios técnicos. Copia de los Acuerdos Superiores, de las actas y de los documentos de interés general que disponga el Consejo, será puesta a disposición de la comunidad universitaria, sólo a petición de parte y cancelando las debidas expensas que su reproducción genere. Las copias expedidas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o del documento.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Recursos contra los actos expedidos por el Consejo Superior Universitario. Contra los actos administrativos de carácter general, los de trámite, los comunicados y las comunicaciones no procederá recurso alguno. Contra los actos administrativos particulares sólo procederá el recurso de reposición, y con éste se agotará la vía gubernativa.

Quando el Consejo Superior Universitario actuare como segunda instancia, contra sus actos no procederá ningún recurso.

Gómez



ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Trámite del recurso de reposición. El recurso de reposición se presentará ante el Secretario del Consejo Superior Universitario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Acto del Consejo. Una vez presentado el recurso, la Secretaría dejará constancia de la fecha y hora de su presentación y lo socializará a los miembros del Consejo Superior.

El recurso será presentado por la Secretaría General, el Rector o un Consejero en la siguiente sesión del Consejo, para su deliberación y votación.

Una vez aprobada la decisión, el Secretario del Consejo procederá a notificarla en los términos legales.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Trámite del recurso de apelación. Cuando el Consejo Superior Universitario opere como segunda instancia, el recurso de apelación deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto recurrido, directamente, o en subsidio del de reposición ante el cuerpo colegiado que dictó la decisión inicial.

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el cuerpo colegiado que dictó el acto, aquél lo concederá o lo negará. Cuando lo concediere, remitirá el expediente al Consejo Superior Universitario por medio de la Secretaría General, y, para desatar el recurso, se procederá según los términos indicados en el artículo anterior.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Pruebas. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse éste último se hubiere solicitado la práctica de pruebas, o que el Consejo Superior Universitario considerare necesario decretarlas de oficio.

Cuando se solicitaren pruebas no conducentes o no pertinentes, se procederá a dictar el respectivo acuerdo superior por el cual se niegan las mismas, la cual será notificada por el Secretario en los términos legales.

Las pruebas que se consideraren conducentes y pertinentes se decretarán por acuerdo superior, contra el cual no procederá recurso alguno, y se practicarán en un lapso no mayor de treinta (30) días y no menor de diez (10) días. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

ARTICULO VIGÉSIMO: Comisión. El Consejo Superior Universitario podrá practicar directamente las pruebas, o designar a un consejero o a una comisión de entre sus miembros para la práctica de las mismas.

Gloria L



TÍTULO IV DE LAS FUNCIONES

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Funciones del Consejo Superior Universitario. Serán funciones del Consejo Superior Universitario las establecidas en el Artículo 22 del Estatuto Orgánico de la Universidad o aquellas normas que lo modifiquen complementen o aclaren.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Funciones del Presidente del Consejo Superior Universitario. Serán funciones del Presidente del Consejo Superior Universitario las siguientes:

- a. Convocar a las reuniones extraordinarias.
- b. Dirigir la discusión en las sesiones y proponer las votaciones.
- c. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo.
- d. Firmar los Acuerdos, las Resoluciones y los comunicados expedidos por la Corporación.
- e. Levantar la sesión, si una circunstancia de orden indicare la conveniencia o necesidad de hacerlo.
- f. Cumplir y hacer cumplir este reglamento en todas sus partes.
- g. Las demás propias de su calidad de Presidente.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Funciones del Secretario del Consejo Superior Universitario. Serán funciones del Secretario del Consejo Superior Universitario, además de las que le asignaren las normas Universitarias, las siguientes:

- a. Tomar conocimiento de todas las comunicaciones, peticiones y demás asuntos dirigidos al Consejo Superior Universitario.
- b. Mantener la debida y oportuna información y comunicación entre el Consejo y los miembros de la comunidad universitaria, en relación con los actos del Consejo.
- c. Practicar el escrutinio de las votaciones nominales, anunciando sus resultados, con el número de votos en favor y en contra.
- d. Verificar el resultado de las votaciones realizadas.

Genial



- e. Proyectar los comunicados y las comunicaciones del Consejo.
- f. Firmar los acuerdos y las comunicaciones que expida el Consejo Superior Universitario.
- g. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo.
- h. Expedir las certificaciones de las decisiones del Consejo.
- i. Dejar constancia de la publicidad de los actos generales del Consejo, indicando el medio y la fecha en que se hizo.
- j. Pasar a trámite del Consejo los proyectos de acuerdo, así como los recursos de reposición y de apelación de su competencia, y velar para que el trámite de todos ellos se sujete a las condiciones y a los términos estatutarios y legales.
- k. Ejercer las demás funciones que se le asignaren.

TÍTULO V

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: De las sesiones. Las reuniones del Consejo Superior Universitario podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: De las Sesiones Ordinarias. El Consejo Superior Universitario se reunirá de manera mensual, en la fecha y en el lugar que indicare el Rector en la respectiva convocatoria.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: En las sesiones ordinarias el Consejo Superior Universitario se ocupará primordialmente de desarrollar una agenda de trabajo que ejecute su gestión en aspectos relacionados con:

1. La aprobación y seguimiento de las políticas institucionales.
2. El seguimiento y acompañamiento a la ejecución y cumplimiento del Plan Estratégico Nacional.
3. Una retroalimentación sobre los costos de los programas y las actividades conexas y la ejecución del presupuesto.

Genial



4. La presentación y discusión de los informes que presente la Rectoría sobre el cumplimiento de los aspectos relacionados con las funciones sustantivas institucionales.
5. Sesiones destinadas a la autoevaluación y la capacitación.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: De las Sesiones Extraordinarias. El Consejo Superior Universitario sesionará extraordinariamente cuando fuere convocado por el Presidente, o cuando lo solicitare el Rector. En dicha sesión sólo podrán tratarse los temas para los cuales se convocó la reunión.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: De las Sesiones no presenciales. Siempre que ello se pudiere probar, habrá reunión no presencial del Consejo Superior Universitario cuando, por cualquier medio, todos sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

En caso de ausencia de alguno de los miembros, deberá quedar constancia de que se lo convocó.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: Temas susceptibles de ser tratados en sesiones no presenciales. En las sesiones no presenciales del Consejo Superior Universitario podrán tratarse asuntos de trámite o de evidente urgencia; no podrán aprobarse elecciones de funcionarios, delegaciones de funciones, modificaciones de las normas de la Universidad, o aceptación de donaciones o legados.

ARTICULO TRIGÉSIMO: De la representación en las Reuniones Presenciales. Los miembros del Consejo Superior Universitario que asistieren a la reunión, y que por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debieren retirarse de la misma antes de su culminación, podrán dejar por escrito su voto sobre los temas que se estuvieren discutiendo, designando a otro miembro de la Corporación como su mandatario para que deposite su voto.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Situaciones de fuerza mayor y caso fortuito. Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito no fuere posible realizar las sesiones ordinarias o extraordinarias, según corresponda, el Rector procederá a realizar nueva convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a la cesación de aquellas.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: De la forma de citación. La convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias se hará indicando el orden del día, mediante citación escrita por cualquier medio (carta, correo electrónico, fax, entre otras).

La citación a las reuniones ordinarias deberá hacerse con cinco (5) días calendario de anticipación, y se acompañará de los documentos que, a juicio del Secretario del Consejo, ilustraren los temas por tratar.

Colonia



ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: Duración de las sesiones. Las sesiones del Consejo no tendrán una duración superior a tres horas, salvo cuando el Consejo Superior Universitario decida, dentro de la misma sesión, prorrogarla o convocar su continuación dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO: Del orden del día. Los temas para tratar en las sesiones ordinarias deberán ser entregados al Secretario del Consejo con una anticipación no menor de cinco (05) días calendario, anteriores a la reunión, para aprobación de su inclusión en la respectiva sesión por parte del Rector.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: Elaboración del orden del día. El proyecto de orden del día se elabora por el Secretario del Consejo. Deberá contener, por lo menos:

- a. Lectura y aprobación del orden del día.
- b. Lectura y aprobación del acta anterior.
- c. Informe del Rector.
- d. Proyectos de Acuerdo para debate.
- e. Informes especiales o de otros miembros del Consejo.
- f. Comunicaciones.
- g. Proposiciones y varios.
- h. Lectura y aprobación del acta de la presente sesión.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO: Informes especiales. El Consejo Superior Universitario recibirá en los meses de abril, julio, octubre y diciembre informes sobre el avance del Plan de Acción del Rector y de las dependencias académicas y administrativas, según lo establecido en la programación que el mismo Consejo determine para tales efectos.

El Secretario del Consejo dará aviso al funcionario correspondiente sobre la fecha de presentación del informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión en la cual se determina la citación.

El Consejo podrá solicitar, además del informe, y en el momento en que lo estime necesario o conveniente, informes a cualquiera de los funcionarios de la administración de la Universidad.

Gómez R.



PARAGRAFO: Los informes especiales deberán ser enviados por escrito, a la Secretaría General, dentro del término de recepción de los asuntos para el orden del día. El funcionario correspondiente contará con quince minutos para la exposición ante el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Adiciones al orden del día. Al inicio de las sesiones ordinarias, el Secretario ilustrará al Consejo sobre las solicitudes de adición o modificación del orden del día que se hubieren presentado después de enviado éste y que tengan carácter de urgencia o ameriten su inclusión en el mismo; y el Presidente las someterá a consideración de sus miembros.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Orden de discusión. Los Asuntos se discutirán en el orden en que fue aprobado el orden del día, salvo decisión en contrario del Consejo, y para ello se requerirá como mínimo la votación positiva de la mitad más uno de los participantes en la sesión.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: Aviso de inasistencia. El consejero que se considerare transitoriamente impedido para asistir a una o varias sesiones, dará aviso al Secretario, previamente, quien informará de ello a los demás consejeros.

En plenaria se decidirá si se convoca al respectivo suplente numérico.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO: De la forma de toma de decisiones. Antes de la deliberación de un asunto, los miembros del Consejo podrán decidir si ello se hiciere por votación escrita (secreta o no) o nominal.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: De la moción de orden. Los miembros del Consejo podrán presentar mociones de orden, consistentes en toda proposición verbal que tuviere por objetivo que se levante la sesión, o que se abra o se cierre el debate, o que se pase al orden del día, o que se aplase la consideración del asunto pendiente, pero sin sustituirlo con otra proposición sobre el mismo asunto.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Consideración de las mociones. Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando se encontrare en debate algún punto del orden del día; serán sometidas a votación por la Presidencia, y no darán origen a discusión alguna entre los miembros del Consejo.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: De las actas. El Secretario del Consejo levantará actas de cada sesión, las cuales serán aprobadas por sus miembros al finalizar la reunión, serán firmadas por el Presidente y por el Secretario; este último deberá rubricar cada hoja.

hmm



En las actas deberá indicarse su número, el lugar, la fecha y la hora de la reunión; el nombre de los miembros asistentes, con la especificación de la condición en la cual asisten; la forma y antelación de la convocatoria; los asuntos tratados, las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas, los votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas o verbales presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Vigencia. El presente acuerdo superior rige a partir de la fecha de expedición y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Acuerdo 163 de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).


JOSÉ CORREDOR NÚÑEZ

Presidente


MARITZA RONDÓN RANGEL

Rectora


GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS

Secretaria General